

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELACIONADO CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS QUE PRESENTÓ EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA ANTE ESTE ORGANO DE DIRECCIÓN, PARA QUE DE SER PROCEDENTES LAS REGISTRARA EN FORMA SUPLETORIA, DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONCEDE EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, Y PARA LO CUAL SE MANIFIESTAN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES:**

**UNICO:** En forma reiterada, este Consejo General ha determinado que los Partidos Políticos en razón de la inscripción que en tiempo y forma hicieron de su registro ante este órgano electoral o bien el registro que en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Estado hubiese sido otorgado por esta autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución General de la República, 86 BIS de la Constitución Local y 36 del Código Electoral del Estado, los mismos pueden participar en las elecciones locales.

Es en razón de esa participación que previa acreditación de ciertos requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado, dichos Institutos Políticos tienen el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular que en el caso de Ayuntamientos de conformidad con el artículo 199 fracción II del Código de la materia se realiza ante los Consejos Municipales de este órgano electoral y de manera supletoria ante este Consejo General según lo dispuesto por la fracción Vigésimo Cuarta del artículo 163 del ordenamiento referido, haciendo uso de tal derecho bajo esa modalidad de supletoriedad únicamente el **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA**, con lo que respecta a los Ayuntamientos de: Armería, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, y Tecomán, procediendo solicitar dichos registros ante este Consejo General de conformidad a lo dispuesto por el artículo 198 fracción III del Código de referencia del 1º al 15 de abril del año de la elección, y una vez vencido dicho plazo, este órgano de dirección en ejercicio de la atribución en comento de acuerdo a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 202 del propio ordenamiento, procederá a registrar las candidaturas pertinentes, por lo que en razón de lo anterior y analizando cada uno de los requisitos de cada uno de los candidatos propuestos para la integración de las planillas por los respectivos ayuntamientos que se señalan se emiten los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO:** El día 14 de abril del año en curso el PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA presentó ante este Consejo General, las siguientes solicitudes de registro de planillas de los Ayuntamientos que ha continuación se mencionan, postulando como integrantes de las mismas a los ciudadanos que se indican:

**AYUNTAMIENTO DE ARMERIA:**

**Presidente:** Quiroz Pérez Sergio.

Suplente: Anguiano Meza Olga.

**Síndico:** García Virgen Luis Ignacio.

Suplente: Campos Sánchez Francisco Javier.

1er Regidor: Quiroz Gómez Federico.

Suplente: Angel Morales Armando

2do.- Regidor: Robledo Velázquez Reyna

Suplente: Ramos Cristóbal Luz María.

3º Regidor - García Serrano Martha Yolanda.

Suplente: Aceves Escobedo Balvina.

4º.- Regidor: Ramírez Valdovinos José Alfredo.

Suplente: Montañó Rodríguez Katia Berenice.

5º.- Regidor: Chávez Lizaola Manuel

Suplente: Barajas Estopin Rubén Melesio.

**AYUNTAMIENTO DE COMALA:**

**Presidente:** Magaña Corona Candelaria.

Suplente: Ortiz Gutiérrez Rosalina

**Síndico:** Hernández Ortiz Marilin.

Suplente: Fuentes Santana Jaime.

1er Regidor: Cisneros Santana Ma. De Jesús.

Suplente: López Ascencio Rafael.

2do.- Regidor: Fuentes López Antonia.

Suplente: Contreras López Martín.

3º.- Regidor: Contreras Cisneros Ma. Trinidad.

Suplente: Morales Paredes Margarita.

4º.- Regidor: Contreras Hernández Ma. Del Refugio

Suplente: Pacheco León Elsa Nidia.

**AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN:**

**Presidente:** Rosales Ramos María del Rocío.

Suplente: Espinoza Rodríguez José.

**Síndico:** Barajas Virgen Celia.

Suplente: Flores León Alvina.

1er Regidor: Orozco Zarate Amelia.

Suplente: Heredia Rivera Maria de Jesús.

2do.- Regidor: León Romero Juana.

Suplente: Flores León Maria Candelaria.

3º.- Regidor: Martínez Flores Silvia Gloria.

Suplente: De la Torre López Rita.

4º.- Regidor: Solano de Jesús Ma. Rosario

Suplente: Cabellos Heredia Consuelo.

**AYUNTAMIENTO DE CUAUHEMOC:**

**Presidente:** Marcial Rocha María Guadalupe.

Suplente: Sánchez Herrera Juan Pablo.

**Síndico:** Bracamontes Benito Ma. Del Carmen.

Suplente: Rios Lepe Martha Leticia.

1er Regidor: Santillán Sánchez Salvador.

Suplente: López Pulido Jorge.

2do.- Regidor: Ochoa Silva Francisco.

Suplente: Aldama Lara Marcelino.

3º.- Regidor: Guerrero Verduzco Miguel Ángel.

Suplente: Guerrero Sánchez Pablo.

4º.- Regidor: Ramírez Sánchez Micaela.

Suplente: Huerta Preciado Yesenia.

5º.- Regidor: Ruvalcaba Preciado María de la Luz

Suplente: Huerta Preciado Ana Cecilia.

**AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACAN:**

**Presidente:** Ruíz Vázquez Amparo.

Suplente: Arias Hernández Nicanor.

**Síndico:** Ramos Bautista Maria del Rosario.

Suplente: Olivares Candelario Josefina.

1er Regidor: Galván de la Cruz Luis.

Suplente: Mariano Quinto Maria Elena.

2do.- Regidor: Ramos Arias Juliana.

Suplente: Ramos Ruíz J. Jesús.

3º.- Regidor: Galván de la Cruz Juana.

Suplente: Ramos Arias Alberta.

4º.- Regidor: Ramos Arias Domitila

Suplente: Arias Blas Martina.

**AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO:**

**Presidente:** Partida Peña Antonio.

Suplente: Partida Corona Adamaris Magali.

**Síndico:** Dávalos Torres Ma. Concepción.

Suplente: Cabrera Torres María Alicia

1er Regidor: Claustro Ramírez José Luis.

Suplente: Barragán Aguilar Zaida Johana

2do.- Regidor: Domínguez Mendoza Paul Evaristo.

Suplente: Lepe de la Cruz Jazmín.

3º.- Castillo Castañeda Juan Raul.

Suplente: Preciado Pérez Elvira.

4º.- Regidor: Santana Carrizales Marcelo.

Suplente: Palacios Figueroa José Manuel.

5°.- Regidor: Figueroa Campos Consuelo.  
Suplente: Diego Arias Angel.  
6°.- Regidor: Carrizalez González Herlinda.  
Suplente: Cruz Cabrera José Luis.

**AYUNTAMIENTO DE MINATITLAN:**

**Presidente:** Valencia Pérez Rosendo.  
Suplente: Gutiérrez Gómez Martha.  
**Síndico:** Rodríguez Díaz Imelda.  
Suplente: Munguía Ochoa Antonio.

1er Regidor: Núñez Quiñónez Manuel.  
Suplente: Ochoa Campos Vidal.  
2do.- Regidor: Ojeda Mata Andrea.  
Suplente: Arreola Figueroa Rosa Nélida.  
3°.- Regidor: Figueroa Monjes Maricela.  
Suplente: Romero Ojeda Luisa.  
4°.- Regidor: Romero Ojeda Enrique.  
Suplente: Núñez Quiñónez Andrés.

**AYUNTAMIENTO DE TECOMAN:**

**Presidente:** Medina Morales Ma. Candelaria.  
Suplente: Enriquez Galeana Melina Anahí  
**Síndico:** Ponce Segura Josefina  
Suplente: Mejía Silva Modesta.

1er Regidor: Godoy Torres Guadalupe.  
Suplente: Ortiz Sánchez Graciela.  
2do.- Regidor: Valencia Flores Yolanda.  
Suplente: Chávez García Arnulfo  
3°.- Regidor: Villa Ramírez Victor Manuel.  
Suplente: Morales Flores Maria de Jesús.  
4°.- Regidor: Montes Ramírez Armando.  
Suplente: Pérez Pérez Susana.  
5°.- Regidor: Fernández Garibay Leticia.  
Suplente: Morales López Ma. Del Rosario  
6°.- Regidor: Aguilar López Ana Gabriela  
Suplente: González Esparza Ulises.

**SEGUNDO:** Ahora bien, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Local y 23 del Código Electoral del Estado, este Consejo General con fecha 27 de febrero del año en curso emitió el acuerdo número 16 mediante el cual determinó de manera enunciativa más no limitativa, los documentos idóneos con que se habrían de acreditar los requisitos a que hace referencia los preceptos legales en comento siendo los que a continuación se mencionan:

<p><b>DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, CORRELACIONADO CON EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE ESTADO Y 27 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO, PARA SER MIEMBRO DE ALGUN AYUNTAMIENTO EN LA ENTIDAD SE REQUIERE:</b></p>	<p><b>DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL REQUISITO RESPECTIVO.</b></p>
<p>Ser ciudadano mexicano por nacimiento.</p>	<p>Copia certificada del acta de nacimiento.</p>
<p>Ser originario del municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con una residencia no menor de tres años antes del día de la elección.</p>	<p>Constancia de residencia.</p>
<p>Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p>	<p>Credencial para votar con fotografía.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No poseer otra nacionalidad.</li> <li>• Estar inscrito en la lista nominal de electores.</li> <li>• No ser integrante de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia.</li> </ul>	<p>Manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período del registro de candidatos.</li> <li>• No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado 5 años antes del día de la elección.</li> <li>• No ser servidor público en ejercicio.</li> </ul> <p><b>a).- De la Federación:</b> Delegado o su equivalente de las Secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;</p> <p><b>b).- Del Estado:</b> Secretario de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Titulares de las entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y fideicomisos;</p> <p><b>c).- De los municipios:</b> Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor y Titular de entidad paramunicipal.</p>	<p>Manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o en su caso, renuncia al cargo respectivo.</p>

En consecuencia, este Consejo General aprobó los documentos anteriores de manera enunciativa más no limitativa, es decir, que los Partidos Políticos tenían la opción de acreditar los requisitos de elegibilidad con otros documentos no señalados por el Consejo, siempre que dichos documentos distintos a los acordados por esta autoridad electoral tuvieran el mismo valor probatorio que los antes enunciados, para acreditar de manera suficiente los requisitos de elegibilidad de cada uno de los candidatos postulados.

Al respecto y en relación a los requisitos de elegibilidad que se tienen forzosamente que acreditar por el partido político para que proceda la postulación de sus candidatos, cabe señalar la tesis relevante S3EL 076/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que reza:

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** En las constituciones Federal y Locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano Mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a).- no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b).- no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, Del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c).- no tener mando de policía, d).- no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los **documentos atinentes**, en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”

**TERCERO:** Por otro lado y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 202 del Código referido, el Presidente y Secretario Ejecutivo de este Consejo General, procedieron a efectuar la verificación de documentos respectiva y cerciorarse de si el PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA cumplía con todos los requisitos señalados por el Código Electoral en materia de elegibilidad y postulación de candidatos, resultando de dicha verificación que el mismo Instituto Político omitió la acreditación de varios requisitos de **carácter positivo** según la tesis invocada con anterioridad y estipulados por el Código Electoral para la procedencia del registro de candidaturas de planillas de Ayuntamientos, por lo que en virtud de ello, el Secretario Ejecutivo procedió a emitir requerimiento al partido referido a efecto de que subsanara los requisitos omitidos o sustituyeran las candidaturas respectivas, requerimiento que se notificó a las catorce horas con quince minutos del día quince de abril del presente y sin que vencido el plazo a que se refiere la fracción III del artículo 198 en correlación con el 202 del Código Electoral el Partido Político de referencia haya exhibido documentación alguna que subsanara las omisiones indicadas.

Las omisiones de referencia, pese al requerimiento hecho con la debida oportunidad al partido político en comento, consistieron en no anexar en ninguna de las solicitudes de registro presentadas la siguiente documentación:

**a).-** Copias certificadas de las actas de nacimientos de todos y cada uno de los candidatos propietarios y suplentes que postulaba el partido de referencia, para en su caso hacer el cotejo procedente de copias simples de las mismas, siendo éste un documento necesario para acreditar el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento.

**b).-** No se exhibió copia certificada de la Credencial para votar con Fotografía, o en su caso el documento original para que el Secretario Ejecutivo en su oportunidad pudiera hacer el cotejo de las copias simples que de las mismas se anexaron, no obstante

haberse solicitado en esos términos la exhibición del documento original y previo cotejo devolver a su titular el documento de referencia, encontrándose en la misma circunstancia todos y cada uno de los ciudadanos postulados. Documento que en base al acuerdo número 16 emitido por el Consejo General acreditaría el estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, siempre y cuando no existiera prueba en contrario que controvirtiera la plenitud de sus derechos.

**c).- No se exhibió de ninguno de los ciudadanos postulados, constancia de residencia emitida por autoridad competente alguna que diera fe de la residencia de cada uno de los candidatos respectivos, sino únicamente una manifestación unilateral de los ciudadanos, en la que manifiestan una determinada residencia en el municipio respectivo, sin que de manera alguna se haya certificado su dicho por autoridad competente o fedatario público, en consecuencia, el documento unilateral y privado que se exhibe no contiene los elementos idóneos para acreditar el requisito de elegibilidad de la residencia, por tanto deberá tenerse por no acreditado el requisito de referencia, criterio que se respalda con la tesis jurisprudencial cuyo rubro aduce: **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN** Tesis Jurisprudencial S3ELJ 03/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Bajo esa tesitura, cabe recordar para efectos del cómputo de las 48 horas a que hace referencia el artículo 202 del Código de la materia que el mismo precepto dispone que: “Cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de dichos plazos será desechada de plano y no se registrará la o las candidaturas”, en tal virtud y al haber transcurrido el plazo para solicitar los registros de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos y no haberse cumplimentado de manera satisfactoria el requerimiento realizado al partido político, para tener por acreditado los requisitos de elegibilidad de cada uno de los ciudadanos postulados por dicho Partido Políticos, se considera que las candidaturas de las planillas a Ayuntamientos a que se refiere el considerando segundo del presente acuerdo presentadas por el Partido de la Sociedad Nacionalista no proceden, toda vez que no se acreditaron los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 90 de la Constitución Local y su correlativo del Código Electoral del Estado.

Por lo que en virtud de lo anterior, este órgano colegiado aprueba el siguiente punto de

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO:** En virtud de los considerandos expuestos, este Consejo General declara improcedentes las solicitudes de registro de candidaturas de planillas de Ayuntamientos, presentadas por el Partido de la Sociedad Nacionalista, en virtud de que las mismas no fueron acompañadas de la documentación que acreditará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de todos y cada uno de los ciudadanos postulados, incumpliendo en consecuencia, el inciso b).- del segundo párrafo del artículo 200 del Código Electoral del Estado referente a la documentación que debía acompañarse a las solicitudes de registro de candidaturas para la procedencia de las mismas.

**SEGUNDO:** Notifíquese al Partido de la Sociedad Nacionalista en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

**MTRO. JOSE LUIS GAITAN GAITAN**  
Presidente

**LIC. MIGUEL ALCOCER ACEVEDO**  
Secretario Ejecutivo

**LICDA. GRISELDA E. EUSEBIO ADAME**  
Consejera Electoral

**LIC. JOSE ALVAREZ MIRANDA**  
Consejero Electoral

**LIC. JOSUÉ NOE DE LA VEGA MORALES**  
Consejero Electoral

**LIC. GUSTAVO PUENTE MIRANDA**  
Consejero Electoral

**LIC. JAVIER FIGUEROA BALDOVINES**  
Consejero Electoral